

**RV: Generación de Tutela en línea No 811306**

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín

&lt;apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 03/05/2022 16:42

Para: Recepcionprocesospenal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

CC: Marlon Ehrhardt Abogados &lt;abogadoehrhardt@hotmail.com&gt;

---

**De:** Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 3 de mayo de 2022 16:40**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Marlon Ehrhardt Abogados &lt;abogadoehrhardt@hotmail.com&gt;

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 811306

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 811306

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: MARLON EHRHARDT ARRIETA Identificado con documento: 1216973177

Correo Electrónico Accionante : abogadoehrhardt@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3145668845

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBULAN SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico: secsptant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Medellin, Antioquia

Señor:

JUEZ MUNICIPAL MEDELLIN (REPARTO)

Accionante: MARLON EHRHARDT ARRIETA, obrando como apoderado judicial de DEIBER BETANCUR MORALES  
Accionados: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

**Marlon Ehrhardt Arrieta**, identificado con cedula de ciudadanía 1.216.973.177, portador de la tarjeta profesional 321.354, obrando en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra del HONORABLE TRIBUNAL DE ANTIOQUIA SALA PENAL de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los derechos fundamentales de al debido proceso y derecho de defensa.

#### **HECHOS:**

1. el 11 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, impartió legalidad al preacuerdo realizado entre mi prohijado y el delegado de la Fiscalía dentro del proceso penal CUI 05001609915420180001300, que motivó la sentencia condenatoria dentro de la cual se solicitó la aplicación de la sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, misma que fuera negada y por lo tanto, interpuso en términos el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia.
2. El 28 de octubre, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia remitió el expediente digital a la secretaría del Tribunal Superior de Antioquia para surtir el recurso de apelación interpuesto por mí persona, como abogado defensor de Deiber Alexander Betancur Morales, el cual ya fue debidamente repartido entre los magistrados que conforman la Sala.
3. Ya han pasado mas de 3 meses sin que el Tribunal se haya pronunciado sobre el recurso que interpuso.
4. He enviado varias solicitudes electrónicas al accionado pidiendo información y solicitando pronunciamiento, no obstante, no se han pronunciado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

#### **PETICIÓN**

1. **ORDÉNESE** amparar los derechos fundamentales de mi cliente al debido proceso y acceso a la justicia
2. **ORDÉNESE** que el Tribunal Superior de Antioquia Sala penal, se pronuncie sobre el recurso de apelación que fue repartido el 21 de enero del presente año con el radicado 05001609915420180001300.

#### **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que la presente acción de tutela, por los mismos hechos y derechos no la he presentado ante ninguna autoridad judicial.

#### **PRUEBAS:**

1. Fallo de tutela del 28 de enero de 2022

#### **ANEXOS**

1. Los mencionados en el acápite de pruebas

1. Poder conferido a este apoderado.

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección electrónica: [abogadoehrhhardt@hotmail.com](mailto:abogadoehrhhardt@hotmail.com), teléfono 3145668845. Mi  
Accionada: se conoce esta dirección de correo electrónico del tribunal: secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



**MARLON EHRHARDT ARRIETA**

C.C1.216.973.177 de El Banco Magdalena.

TP. 321.354 del Consejo Superior de la Judicatura

**MARLON EHRHARDT & ABOGADOS**

Servicio Legal Integral

[fb.me/MarlonEhrhardtAbogados](https://fb.me/MarlonEhrhardtAbogados)

3145668845 (3015272953)

**Señores**

JUEZ TERCERO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**REF: PODER ESPECIAL**

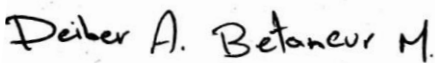
**DEIBER ALEXANDER BETANCUR MORALES** identificado con cedula de ciudadanía 1.040.045.850 confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al **Dr. MARLON EHRHARDT ARRIETA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Antioquia, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.216.973.177 expedida en El Banco, Magdalena, portador de la Tarjeta Profesional No. 321.354 del CSJ para que en mi nombre y representación para que me represente como abogado defensor dentro del proceso radicado 05001609915420180001300

Mi defensor queda facultado para, recibir, transigir, desistir sustituir reasumir y las propias del cargo encomendado, así como designar por su propia cuenta y responsabilidad de un abogado suplente o presentar acciones de tutela.

Autorizo ser notificado al correo electrónico: [alexanderbetancurm@hotmail.com](mailto:alexanderbetancurm@hotmail.com)

Mi abogado autoriza ser notificado al correo electrónico: [abogadoehrhhardt@hotmail.com](mailto:abogadoehrhhardt@hotmail.com)

Atentamente,



EL PODERDANTE

**DEIBER ALEXANDER BETANCUR MORALES**

C.C. 11.111.200.564



EL APODERADO

**MARLON EHRHARD ARRIETA**

C.C. 1.216.973.177

T.P 321.354

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0048-3
CUI	050002204000202200026
Accionante	<b>Deiber Alexander Betancur Morales</b>
Accionados	<b>Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado</b>
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

**Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobada mediante Acta N° 025 de la fecha**

**ASUNTO**

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Deiber Alexander Betancur Morales**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, el 11 de octubre de 2021, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, impartió legalidad al preacuerdo realizado entre su prohijado y el delegado de la Fiscalía dentro del proceso penal CUI 05001609915420180001300, que motivó la sentencia condenatoria dentro de la cual se solicitó la aplicación de la sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, misma que fuera negada y por lo tanto, interpuso en términos el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia.

Comoquiera que el 29 de octubre del año pasado, el juzgado demandado no había acusado recibido del escrito de sustentación del recurso, en el mes siguiente elevó

---

<sup>1</sup> Folios 2 y 3, expediente digital de tutela.

petición solicitando información sobre el trámite del recurso interpuesto, empero, a la fecha de presentación de la demanda de tutela, el juzgado de conocimiento sigue sin aportar ninguna respuesta.

En consecuencia, depreca la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, y se ordene dar respuesta sobre el trámite consultado y en caso de no haberse realizado ninguna actividad, se determine al juzgado demandado conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en términos.

### TRÁMITE

Mediante auto de 19 de enero de 2021<sup>2</sup>, se dispuso avocar conocimiento de la acción de tutela a tratar, se ordenó vincular al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia** y en ese sentido se emitió requerimiento corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejercieran correctamente sus derechos de defensa y contradicción.

### RESPUESTAS

Atendiendo el requerimiento realizado por esta dependencia judicial, el día 21 de enero hogaño<sup>3</sup>, el auxiliar judicial II del **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, se pronunció frente a los hechos expuestos por el accionante e informó que, el despacho demandado emitió sentencia condenatoria en contra del quejoso el pasado 11 de octubre de 2021, tras hallarlo penalmente responsable de los punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole la pena principal del 49 meses de prisión y multa por valor de 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Indicó que desde el pasado 28 de octubre, remitió el expediente digital a la secretaría del Tribunal Superior de Antioquia para surtir el recurso de apelación interpuesto por el defensor de **Deiber Alexander Betancur Morales**, el cual ya fue debidamente repartido entre los magistrados que conforman la Sala, arguyó que lo anterior, fue comunicado al accionante el mismo 21 de enero hogaño.

---

<sup>2</sup> Folios 11 y 12 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 12 y 13, ibídem.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

### **2. Problema jurídico**

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

### **3. Análisis de procedencia de la acción de tutela**

En el caso concreto, **Deiber Alexander Betancur Morales**, a través de su apoderado judicial, reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, en tanto, manifestó que, ha elevado petición ante **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, con el fin de solicitar información sobre el trámite de apelación de la sentencia condenatoria emitida dentro del proceso penal CUI 05001609915420180001300, por lo que se encuentra legitimado por activa.

De otro lado, se evidencia la legitimación por pasiva del **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, comoquiera que se acreditó<sup>4</sup>, que desde el 3

---

<sup>4</sup> Folio 4, ibídem.



de diciembre de 2021, llegó a su despacho petición de información por parte del accionante, por lo tanto, al ser el juzgado encargado de dar respuesta a lo requerido, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que el accionante demostró, que requirió desde el 3 de diciembre del año pasado información sobre el trámite de apelación radicado en términos contra la sentencia condenatoria en contra de su prohijado, y comoquiera que la tutela fue interpuesta 18 de enero hogaño<sup>5</sup>, es decir, a escasos 5 días de concretar la vulneración al derecho fundamental de petición atendiendo a la naturaleza de lo solicitado y la vacancia judicial que gozaba el despacho demandado, dicho presupuesto se encuentra a salvo.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, a pesar de existir requerimiento para establecer si se adelantó y el estado del trámite del recurso de apelación impetrado contra la sentencia condenatoria emitida dentro del proceso penal CUI 05001609915420180001300, y aseveró que en la actualidad no ha recibió respuesta de fondo<sup>6</sup>.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

#### 4. Caso concreto

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el*

<sup>5</sup> Folio1, ibídem

<sup>6</sup> Folio 2 a 4, ibídem

*interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>7</sup>.*

*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que «**el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta**. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración».<sup>8</sup>*

Adicionalmente, cuando las peticiones se tramitan ante autoridades judiciales, debe analizarse la posible vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues, el alto tribunal constitucional ha mencionado que:

*Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.*

*No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.<sup>9</sup>*

De manera tal que, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades administrativas de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada. En vista de lo anterior, y en atención al criterio jurisprudencial expuesto, la negativa a una solicitud no conlleva la violación del referido derecho, máxime cuando ésta ha sido aclarada en debida forma y se encuentra amparada en fundamentos legales.

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que, el amparo fue invocado por la ausencia de respuesta al requerimiento realizado por parte accionante, en el que solicitó información sobre el trámite de apelación de la sentencia condenatoria de su prohijado, toda vez que luego de remitir el escrito en el que sustentó la alzada

<sup>7</sup> Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 2017.

propuesta, no recibió acuse de recibido ni noticias sobre la concesión del precitado medio de impugnación, por lo que, motivado por la falta de respuesta y la incertidumbre jurídica en la que se encontró, decidió incoar amparo constitucional, pues consideró que dicha situación además de atentar contra el derecho fundamental de petición lesionaba la garantía contemplada en el artículo 229 constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, sostuvo que, desde el 28 de octubre de 2021, remitió el expediente digital a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, circunstancia que acreditó adjuntando copia del acta de reparto del proceso<sup>10</sup>, por lo que se puede tener certeza que el trámite de apelación en efecto se surtió, situación que se presentó sin ninguna demora, pues la sentencia condenatoria data del 11 de octubre de 2021 y el recurso fue sustentado fuera de audiencia. Por lo que no existe ninguna vulneración al derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia.

Ahora bien, respecto de la petición de información radicada virtualmente el 3 de diciembre de 2021<sup>11</sup> ante el juzgado accionado, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, al ejercer los derechos de defensa y contradicción, manifestó que el pasado 21 de enero hogaño<sup>12</sup>, respondió la solicitud, indicando que luego de surtir el traslado del recurso a los no recurrentes, procedió al envío de las diligencia ante el superior jerárquico desde el 28 de octubre del año pasado, adjuntando copia del oficio remisorio y el acta de reparto.

En consecuencia, debe asegurarse que en el *sub judice*, se concretó el fenómeno jurídico de carencia actual en el objeto del trámite tutelar por hecho superado, según el cual, de conformidad con la extensiva, pero pacífica interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>13</sup>.

Es menester observar el marco temporal que permite la configuración del hecho superado en el caso concreto. En primer lugar, el promotor, demostró que su petición data del 3 de diciembre de 2021, e interpuso demanda de tutela que fue admitida el

<sup>10</sup> Folio 15, ibídem.

<sup>11</sup> Folio 4, ibídem.

<sup>12</sup> Folio 16, ibídem.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

19 de diciembre de esa anualidad<sup>14</sup>, y la respuesta ofrecida por el juzgado accionado se notificó el 21 de enero hogaño<sup>15</sup>, esto fue, en el trámite de la acción constitucional, con lo que se terminó cualquier vulneración del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela al derecho fundamental de petición pretendido por **Deiber Alexander Betancur Morales** por acaecer el fenómeno jurídico del hecho superado conforme los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la tutela al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia requerido por el accionante, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de este proveído.

**TERCERO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

---

<sup>14</sup> Folio 10 y 11, expediente digital de tutela.

<sup>15</sup> Folio 16, ibídem

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Plinio Mendieta Pacheco**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd6762191180c06b53b287540fa2077576366e40f8e0ba4639ec3d2d43019ef**  
Documento generado en 28/01/2022 05:23:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**